



Auto de Sustanciación

Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial

860013110001 2020 00068 00

Mocoa, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante apoderado judicial, se instaura en este Despacho demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el Artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. .

Las deficiencias serán relacionadas así:

1.- Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de quienes fuesen compañeros permanentes, esto con el fin de determinar (i) su estado civil y (ii) realizar la eventual inscripción de la sentencia. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Aclarando, que ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente al señor JUAN SEGUNDO RAMÍREZ CHAZATAR, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso.

2.- En atención a lo prescrito por el numeral 10, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se establece que la demanda adolece de la consignación de los canales digitales donde deban ser notificadas las partes (cuentas de correo electrónico propias de cada sujeto procesal). En caso de que no se tenga conocimiento o no posean un canal digital, deberá dejarse por manifiesto en el escrito corrector.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.



Consecuentemente, este despacho,

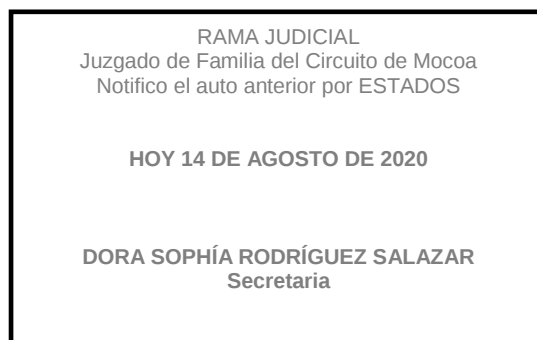
RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado FERNANDO RODRÍGUEZ ANDRADE, portador de tarjeta profesional No. 325.732 del C.S. de la J, como apoderado de CLARA ELISA ANACONA BERMEO en los términos del memorial poder adjunto con la demanda.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5a41a5dbaf5e542967caa7a05d2f417f8821bc63eded77120a0f362b2976ad3

Documento generado en 13/08/2020 06:39:50 p.m.